

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Radicación: 1100140880712020-0104-00
Accionante: RICARDO SANABRIA RINCÓN
**Accionada: EL GERENTE O REPRESENTANTE
LEGAL DE TRANSMILENIO S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **RICARDO SANABRIA RINCÓN**, contra el Gerente o Representante Legal de **TRANSMILENIO S.A.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que el día diecisiete 17 de julio año calendario, presento derecho de petición ante la empresa **TRANSMILENIO S.A.** mediante el cual solicitó copia del video del accidente ocurrido el día 29 de abril año calendario a las 8:25 horas frente al Museo Nacional

No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta. Razón por la que considera que se le está vulnerando este derecho fundamental y solicita al Despacho le proteja el mismo ordenando a dicha entidad, le dé respuesta clara concreta y de fondo a su petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Subgerente Jurídico y representante judicial de la empresa de **TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO**, indicó que es cierto que el accionante el día 17 de julio año calendario radico ante esa entidad, un derecho de petición. La petición fue enviada al correo institucional de la Defensoría del Usuario, motivo por el cual fue direccionado al correo oficial de **TRANSMILENIO S.A.**, para recibir peticiones quejas y reclamos

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: RICARDO SANABRIA RINCÓN.
Accionada: TRANSMILENIO S.A.
Radicado: 1100140880712020-104-00

radicacion@transmilenio.gov.co, habiéndosele asignado el número de radicación 2020-ER-19899 con fecha 17-17-2020 y se remitió al área correspondiente para su respectiva respuesta.

Cabe aclarar, que el día 21 de julio de 2020 fue enviado correo electrónico a (ugetranscolombia@gmail.com) dirección electrónica de donde provenía el derecho de petición, informando cual fue el trámite dado a éste.

El hecho segundo del escrito de tutela relacionado con lo que asegura el accionante no haber recibido respuesta no es cierto, ya que **TRANSMILENIO S.A** mediante radicado 2020- EE-09020 del 27 de julio de 2020, dio respuesta de fondo y dentro del término legal al peticionario. Respuesta que fue enviada a través del correo electrónico sanaricard@outlook.com a la dirección electrónica que figuraba en el derecho de petición, medio virtual que actualmente se utiliza para la respuesta a las peticiones que se radican en **TRANSMILENIO S.A** ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital de distanciamiento social entre otros.

“En la respuesta a la petición se le informó al peticionario, que no es posible entregar los videos solicitados debido a que la Ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos, define el dato personal como cualquier información vinculada o asociada a una o varias personas naturales determinadas o determinables. En ese orden de ideas la imagen de una persona se convierte en un dato personal que puede ser asociado a un individuo, de tal suerte que por corresponder a un dato personal se requiere la autorización de quienes figuren a las grabaciones para entregar las mismas conforme al procedimiento previsto en dicha disposición legal”.

“No obstante, las grabaciones quedan disponibles para cuando la entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o judiciales la requieran”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: RICARDO SANABRIA RINCÓN.
Accionada: TRANSMILENIO S.A.
Radicado: 1100140880712020-104-00

La presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante es absolutamente inexistente, ya que las actuaciones surtidas por **TRANSMILENIO S.A** permiten evidenciar que el derecho de petición se respondió dentro del término legal contestando de fondo la petición del accionante. Petición que fue respondida mediante correo electrónico del cual se anexa constancia de envío. Razón por la que no existe vulneración a este derecho fundamental, pues independientemente que la respuesta sea o no positiva no significa que exista violación a este derecho.

En ese orden de ideas, manifiestan oponerse en forma radical a las pretensiones de la presente del accionante, por cuanto no existe vulneración al derecho de petición alegado por aquel, tal como se muestra con el radicado de respuesta del 27 de julio de 2020.

Considera, que, al habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición del actor, nos encontramos frente a un hecho superado en los términos reiterados por la Corte Constitucional y los Jueces Constitucionales. Razón por la que solicita se deniegue esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: RICARDO SANABRIA RINCÓN.
Accionada: TRANSMILENIO S.A.
Radicado: 1100140880712020-104-00

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó ante la entidad accionada empresa **TRANSMILENIO S.A**, el día diecisiete (17) de julio año calendario, mediante el cual solicitó copia del video del accidente ocurrido el día 29 de abril año calendario a las 8:25 horas frente al Museo Nacional.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: RICARDO SANABRIA RINCÓN.
Accionada: TRANSMILENIO S.A.
Radicado: 1100140880712020-104-00

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: RICARDO SANABRIA RINCÓN.
Accionada: TRANSMILENIO S.A.
Radicado: 1100140880712020-104-00

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

En cuanto al derecho de petición es de advertir al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta a este derecho debe ser positiva a los intereses del peticionario, que lo importante es que la entidad accionada le dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada cualquiera sea la decisión adoptada, positiva o negativa. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará las peticiones incoadas.

Frente al caso que nos ocupa, en cuanto al derecho de petición que refiere el accionante, al examinar bajo las reglas de la sana crítica los elementos materiales probatorios aportados al expediente tutelar, este estrado judicial encuentra, que no se vulneró este derecho alegado por el demandante, si se tienen que en efecto la empresa **TRANSMILENIO S.A** dio respuesta clara, concreta y de fondo al mismo dentro del término de los quince (15) que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta al derecho de petición. Lo anterior se tiene en cuenta, que el accionante presentó la petición, el día 17 de julio año calendario y la respuesta le fue dada el día 27 del mismo mes y año, es decir, a los 10 días de su presentación, como lo muestra el anexo que aportó al expediente tutelar la empresa accionada. Respuesta que le fue enviada al correo electrónico: sanaricard@outlook.com. Cosa distinta es que el accionante no esté de acuerdo con la respuesta.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al no habersele vulnerado el derecho de petición que alega el accionante **RICARDO SANABRIA RINCÓN**, toda vez que la entidad accionada **TRANSMILENIO S.A**, le dio respuesta clara, concreta y de fondo dentro del término establecido por la ley, indicándole las razones de la negativa a su pretensión. Esta acción constitucional se torna improcedente por inexistencia o carencia de objeto desde antes de la presentación de esta.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: RICARDO SANABRIA RINCÓN.
Accionada: TRANSMILENIO S.A.
Radicado: 1100140880712020-104-00

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente por inexistencia o carencia de objeto la acción de tutela promovida por el señor **RICARDO SANABRIA RINCÓN** contra la empresa **TRANSMILENIO S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.